



Vanessa Fernanda Torrez Castillo
Abogada



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Puerto Asís - Putumayo

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICACION: 2022-00212-00
DMANDANTE: COMERCIALIZADORA FRIT`S JACK`S LTDA representada legalmente por OLGA LUCIA SEPULVEDA MUÑOZ
DEMANDADOS: TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S- y OTRO

Cordial saludo

VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO, mayor y vecina de Puerto Asís (Putumayo), identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada Titulada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada judicial de la empresa **COMERCIALIZADORA FRITS JACKS LTDA**, en oportunidad legal para hacerlo, respetuosamente descorro el traslado a las excepciones propuestas para controvertir los hechos plasmados en la demanda y, para solicitar se nieguen las pretensiones de la parte actora.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Debe reconocerse el ingente esfuerzo que realiza el togado en instruirnos sobre las teorías de la casuística, pero en el sublite se trata de demostrar si el conductor del vehículo agresor es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes o, si por el contrario, si la responsabilidad es endilgadle únicamente a ellos.

Así las cosas, el debate probatorio que se debe desplegar en el caso bajo examen, del cual hace parte integrante el informe de policía judicial, debe ser decantado por la judicatura, en orden a encontrar la existencia o no de ese nexo causal. *Con un criterio sistemático, razonado y lógico*, como acertadamente lo afirma el libelista.

Por el contrario, *"lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico"*⁵. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. Así las cosas, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

e-mail: asesora juridicafernanda@hotmail.com
Celular: 3234893883



Respecto de la afirmación de que el informe de accidente no puede ser valorado como prueba, debe tenerse en cuenta que dicho acto administrativo se refiere al INFORME, por una parte y por otra al REGISTRO NACIONAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. Uno y otro son diferentes y aquel el que sirve como elemento de prueba es el informe de tránsito, en este caso particular, el aportado con la demanda, Informe que se compone de una serie de información, como el estado de las vías, la visibilidad, los obstáculos en la vía, la hora en que ocurrió el accidente, etc., toda esa información, debe ser valorada en conjunto con los demás medios suasorios aportados por las partes o recaudados por el Despacho.

El informe de accidente da cuenta clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Contrario a lo alegado por el libelista, el informe de accidente no se contrae únicamente a la hipótesis del accidente, cuya omisión no obsta para que el susodicho documento sea valorado en su integridad por la judicatura.

2. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”.

El excepcionante intenta explicar que la responsabilidad en la ocurrencia del suceso que motiva la demanda recae en el conductor del vehículo de placas PED 100, por haber omitido utilizar la señalización adecuada y tomar las medidas de seguridad requeridas para un vehículo que se encuentra detenido en la vía por averías.

Contrario a lo afirmado, la parte que representó demostrará en el debate probatorio que el conductor del vehículo de placas PED 100 sí utilizó las medidas preventivas exigidas por la norma, en especial las lumínicas, visibles a mayor distancia que las físicas fijas, que también fueron colocadas.

Un vehículo que se encuentra detenido en la vía, con los mecanismos de prevención lumínicos encendidos y con las señales dispuestas a una distancia prudencial, no puede ser equiparado, en la teoría de la peligrosidad con el vehículo que a velocidad viene y se estrella contra él.

Debe tenerse en cuenta que, cuando el demandado o, como en el caso que nos convoca, el llamado en garantía alega la culpa de un tercero como eximente de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, y le corresponde a quien la alega, demostrar esa causal ajena a la órbita de su responsabilidad.

SOBRE LA IRRESISTIBILIDAD

Nada más alejado de la realidad. Como se dijo en renglones previos, el conductor del vehículo de placas PED 100 sí tomó las medidas preventivas necesarias, precisamente por las condiciones de visibilidad de la vía, para ser observado a distancia por los demás actores del tráfico vehicular y peatonal.

Huelga decir que, en horas de la noche y especialmente cuando la vía se encuentra húmeda, como se alega, le es exigible mayor cuidado al conductor que se encuentra en movimiento para evitar las consecuencias del riesgo incrementado de la actividad peligrosa que despliega en ese momento.

e-mail: asesora juridicafernanda@hotmail.com
Celular: 3234893883



Es posible que el conductor del vehículo agresor no hubiera visto las señales físicas plantadas en la vía, pero es improbable, que no viera las luces intermitentes del vehículo estacionado, que el conductor del vehículo de placas PED 100 se cuidó de encender, precisamente para informar a los demás actores que se encontraba detenido y que los vehículos en movimiento debían tomar las medidas preventivas necesarias para evitar colisionarlo o para evitar colisionar a otros vehículos que vinieran en sentido contrario, al intentar realizar rebase del vehículo que estaba quieto.

Es más, permítase a la parte que represento redargüir lo dicho por el conductor del vehículo agresor y citado por el memorialista:

“... Según versión del conductor del Vehículo No. 1 de placas THR943, el señor JOHN MARIO LOSADA OLIVEROS es el siguiente: Iba en la vía Santana-Puerto Asís, la noche estaba muy oscura y llovía sobre la vía, se encontraba una camioneta barada en la carretera, la camioneta estaba estacionada con muy poca señalización, solo contaba con un triangulo muy pequeño y sin luz de parqueo. Delante de la camioneta encontraba un turbo” ...

Lo anterior permite afirmar que el conductor sí vio un “pequeño” triángulo de señalización puesto en la vía, esa pequeña señal es suficiente para que un conductor avezado sepa que hay un obstáculo en la vía y que debe maximizar sus precauciones. Respecto de las luces de estacionamiento, en el debate probatorio demostraremos que las mismas sí se encontraban encendidas y funcionaban normalmente.

SOBRE LA IMPREVISIBILIDAD

La alegada imprevisibilidad cae por su propio peso. Es el mismo conductor, en el aparte copiado, quien nos dice que la noche era oscura y estaba lloviendo, lo que además de restar visibilidad, incrementa el riesgo de derrape, por lo que le es exigible a los conductores, no solamente incrementar las precauciones para evitar hechos como el que nos concita, sino asumir con mayor rigidez, una conducción preventiva utilizando los dispositivos lumínicos que le permitan incrementar la visibilidad de objetos y personas en la vía.

La alegada imprevisibilidad no existe. Es altamente previsible e incluso frecuente que los vehículos automotores sufran percances que les obliguen a detener su marcha y estacionarse en las vías.

Valga la pena complementar lo alegado en el ítem del nexa causal para decir, con Olano:

“Sobre el concepto de culpa dominan el panorama jurídico dos principales teorías en contraste, de las cuales se desprenden otras de carácter secundario: la primera...”objetiva” o de la “causalidad eficiente”; la segunda es la llamada “subjetiva” o de la “previsibilidad”¹

¹ OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto. Tratado Técnico-jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines. Ed. Librería del profesional, Bogotá, Colombia. 4 ed., 1996



Sobre el particular, decir que en el desarrollo de actividades peligrosas, la previsión es exigible, especialmente cuando se trata de circunstancias como las anotadas y hechos como los acaecidos, es decir, cuando la visibilidad está mermada y el hecho de vehículos detenidos en la vía es altamente probable.

SOBRE LA ALEGACIÓN DE QUE EMANA DE UN TERCERO.

La señalización que el conductor del vehículo agresor pudo observar (pequeño triángulo, según su decir) le obligaba a tomar las medidas necesarias para evitar los resultados que efectivamente se produjeron debido a su omisión objetiva de cuidado, En gracia de discusión, si se aceptara que el rodante de placas PED 100 se encontraba con las luces intermitentes apagadas, que ese pequeño triángulo que el conductor del rodante de placas THR943 afirma haber visto, LE ESTABA INDICANDO QUE HABÍA UN VEHÍCULO DETENIDO EN LA VÍA. Es la propia afirmación del conductor la que permite concluir que faltó a su deber de tomar las medidas necesarias para evitar el accidente.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO POR ENCONTRARSE PATENTE LA CAUSAL EXONERATIVA DENOMINADA “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”.

La fuerza mayor y el caso fortuito no asoman por ninguna parte en los hechos que originaron el siniestro. *“la humedad de la vía y la ausencia de buena luz artificial...”* no constituyen ni lo uno ni lo otro, la humedad en la vía es algo perfectamente previsible, y hasta frecuente en la zona de selva, menos lo es la obscuridad en la noche que, por lo menos en el trópico ocurre cada 12 horas. La fuerza mayor, desde la perspectiva de la doctrina son hechos de la naturaleza que se presentan con muy poca frecuencia y de manera imprevista, tales como un terremoto o una erupción volcánica; la lluvia, podría ser considerada fuerza mayor (aunque también una bendición) en un desierto, pero no en la zona de la selva amazónica a la que pertenece el bajo putumayo, donde ocurrió la colisión.

A su turno, el caso fortuito requiere que el hecho no sea previsible, como una falla en los frenos a pesar de que se haya realizado la revisión mecánica correspondiente o el estallido de una llanta. Encontrarse un vehículo detenido e la vía, NO ES UN CASO FORTUITO, ya que es algo que se presenta con frecuencia. Así los describe lacónicamente el artículo 64 de la norma sustantiva civil:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc.”

En ese orden, el caso fortuito es excluido como causal eximente de responsabilidad, cuando el hecho es previsible, como la oscuridad de la noche, o la poca visibilidad derivada de la lluvia, o encontrar un vehículo estacionado en la vía, luego de haber observado un triángulo que indica, precisamente, que hay un vehículo estacionado en la vía.



La lluvia y la noche, de ninguna manera pueden considerarse fuerza mayor, pues No solamente son previsibles, sino que se sabe a ciencia cierta cuándo van a ocurrir.

Ahora bien, si se observa el informe de accidente obrante en el paginario, había iluminación artificial, así esta no hubiera sido la mejor, lo que permitía ver el vehículo estacionado, máxime si el conductor se había percatado que había un triángulo como señal en la vía.

Si bien las partes involucradas en un accidente de tránsito no pueden controlar el estado de las vías o el clima, si pueden comportarse con responsabilidad frente a esas circunstancias que no pueden controlar y ejecutar acciones preventivas como reducción de velocidad o incluso parar, frente a una señal física como la que afirma haber visto el conductor del vehículo agresor.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Demostrado se encuentra y así lo acepta el conductor del automotor agresor, que en la vía existía una señal física visible que permitía concluir que había otro vehículo estacionado en la vía. Además, demostraremos en el debate probatorio que el rodante estacionado sí contaba con luces de estacionamiento encendidas y, debido a la hora, estas luces eran visibles a mayor distancia que si hubiera sido de día.

Así las cosas, la indemnización de los perjuicios no puede reducirse por la causal alegada por el ilustre apoderado de la llamada en garantía, sino que debe reconocerse en un 100% de lo pedido en la demanda.

Nuevamente permítase a este extremo procesal redargüir lo alegado por el memorialista; en este caso traer a colación la cita transcripta a folio 25 de su escrito: “...En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar el lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amen de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, solo que este fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, choco con el”

En el sublite, no solamente se encuentra demostrada la demarcación que hizo el conductor del rodante de placas PED 100, sino que además estaba estacionado con luces de aparcamiento, de tal manera que podía ser visto a la distancia y se encontraba tirado al lado derecho de la vía, en una zona que no es de alta velocidad, además porque las condiciones de la vía y la obscuridad de la noche sugerían desplazarse a una moderada velocidad.



Ergo, ninguna norma de tránsito incumplió el conductor del vehículo que encontrándose quieto fue impactado, contrario a lo ocurrido con el conductor del vehículo agresor, que no observó su deber de cuidado, especialmente luego de ver el “pequeño triángulo” que le indicaba que un “pequeño vehículo” se encontraba estacionado en la vía.

Complementando con el informe presentado por el perito técnico profesional en identificación de automotores el señor GILBERTO ALIRIO ARTEAGA NARVAEZ, quien determina que:

“2. Estado general del vehículo:

El vehículo se encuentra en las instalaciones de los patios del tránsito municipal de la ciudad de puerto asís, putumayo, en completo deterioro por estar a la intemperie durante mucho tiempo, presenta dos fuertes impactos en la parte delantera y trasera que afectaron elementos y accesorios del vehículo tales como: persiana, bõmper delantero, farola izquierda, direccional izquierdo, guardabarros delantero izquierdo, tapa del motor (capot), radiador, carrocería, tren delantero izquierdo, puertas, vidrio puerta izquierda, panorámico trasero, igualmente tiene elementos faltantes tales como: farola delantera derecha, batería, tapa aceite motor, motor de plumillas, poleas, motor de calefacción, palanca de cambios, caja de velocidades, cardan, plumilla derecha, farola izquierda.

El vehículo en general se encuentra en completo deterioro y esta como pérdida total.

3. Sistema de identificación (NIV)

El automotor en mención posee para su identificación 3 números, 1 de chasis, 1 de motor, y una plaqueta serial, esta última no se encuentra en el lugar correspondiente y el número de chasis presenta deterioro en sus guarismos, dificultando su lectura, ocasionados por la corrosión a la exposición continua y prolongada la lluvia y el sol.

5. Dictamen pericial

El vehículo queda identificado con los sistemas que posee actualmente por ser originales lo mismo que la placa de identificación externa...”

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE.

Los daños ocasionados al rodante de placas PED 100, se encuentran ampliamente documentados como lo manifesté anteriormente.

El perjuicio patrimonial no solamente está demostrado documentalmente, sino que el mismo fue objeto de juramento estimatorio, el cual no ha sido objetado y menos se ha aportado prueba alguna que lo desvirtúe. Debe tenerse en cuenta que el juramento estimatorio se instituyó, precisamente para economizar la actividad probatoria y se desarrolla no solamente como medio de prueba, sino como requisito de la demanda. En ese horizonte, la ausencia de otro medio de prueba válido es el juramento estimatorio, por así haberlo establecido el legislador en el C.G.P. El rigurosísimo probatorio exigido por el libelista desconoce los postulados

e-mail: asesora juridicafernanda@hotmail.com

Celular: 3234893883



y objetivos del juramento estimatorio. Las citas jurisprudenciales en temas de salud no pueden equipararse a la posición de la Corte Suprema de Justicia en tema de daños materiales, toda vez que en tanto la salud debe ser atendida, la reparación de los bienes materiales, bien puede soportar el paso del tiempo, sin que sea requisito sine qua non para su reconocimiento, que las mismas hayan sido superadas y se aporte el coste a través de facturas y recibos. Que a la fecha de presentación de la demanda el vehículo no haya sido reparado no implica que los daños no sean evaluables por otros mecanismos como lo es la cotización realizada por perito en la materia, cotización que, de ninguna manera ha sido controvertida.

Se Acusa una posible conducta fraudulenta, la cual se asimila a la mala fe procesal, la cual por contrariar el principio constitucional del artículo 83, debe ser probada por quien la alega y en el expediente no se ha aportado ninguna prueba o indicio que permita desconocer el amparo constitucional.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

El reconocimiento aflora procedente o improcedente, dependiendo desde la perspectiva desde la cual se mire; es claro que el apoderado judicial de la llamada en garantía en pos de defender los intereses económicos de la empresa a la cual representa debe alegar todo lo que pueda; empero en el caso presente, debe decirse que el lucro cesante debe ser objeto también del debate probatorio y solamente luego de este, el operador judicial aplicando las reglas de la sana crítica decidirá si a la demandante le asiste razón sobre su pretensión.

*“(...) en cuanto al perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir se supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. **Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v.gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partirá una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado**”²*

7. INNOMINADA

Respecto de esta excepción nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso toda vez que no es dable hacerlo en esta oportunidad procesal.

Por los argumentos expuestos en precedencia, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva declarar no prósperas las excepciones propuestas por el llamado en garantía y acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC3591 de 2018



Vanessa Fernanda Torrez Castillo
Abogada



En torno de las excepciones vertidas para atacar el llamamiento en garantía, nos relevamos de hacer pronunciamiento alguno en tanto todas ellas se refieren al contrato de seguro suscrito entre la demandada y la llamada en garantía, tema sobre el cual ha de pronunciarse quien convido a la aseguradora al proceso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi oposición a la prosperidad de las excepciones planteadas, y en los alegatos de conclusión, si se llega a esa instancia, complementaré los mismos.

De la señora juez,

Atentamente,

VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO

C.C No. 1.123.302.993 de Puerto Asís

T.P 308.299 del C.S. de la J.

e-mail: asesora juridicafernanda@hotmail.com
Celular: 3234893883